

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 159

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 9 de enero de 2013.

Materia: Civil.

Recurrentes: Pedro Ramírez Gálvez y Mercedes Osorio.

Abogados: Dres. Quelvin Rafael Espejo Brea y Félix L. Rojas Mueses.

Recurrido: Dominicano Díaz Pimentel.

Abogados: Dr. Ernesto Medina Feliz.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de noviembre de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Pedro Ramírez Gálvez y Mercedes Osorio, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0585705-6 y 001-1700410-1, respectivamente, domiciliados y residentes en el kilómetro 35, sección Reparadero, municipio Yamasá, provincia Monte Plata, actuando en calidad de padres del finado Juan Carlos Ramírez Osorio, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales, a los Dres. Quelvin Rafael Espejo Brea y Félix L. Rojas Mueses, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0383060-0 y 001-0585368-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Nicolás de Ovando núm. 164, de esta ciudad.

En el presente recurso figura como parte recurrida Dominicano Díaz Pimentel, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1295112-4, domiciliado y residente en la calle Presidente Antonio Guzmán núm. 31, sector Los Marañoses de Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial, al Dr. Ernesto Medina Feliz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0013062-4, con estudio profesional abierto en la avenida José Contreras, edificio Santa María, suite 203, segundo nivel, sector La Julia, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 018, dictada en fecha 9 de enero de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia pública en contra de la parte recurrida

señor DOMINICANO DIAZ PIMENTE por falta de concluir, no obstante haber sido legalmente citado mediante acto de avenir. SEGUNDO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación incoado por los señores PEDRO RAMIREZ GALVEZ y MERCEDES OSORIO, en contra de la sentencia civil No. 294/2011, relativa al expediente No. 425-11-00221, dictada en fecha ocho (8) de noviembre del año dos mil once (2011), por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, en beneficio del señor DOMINICANO DIAZ PIMENTEL, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme al derecho. TERCERO: En cuanto al fondo, lo rechaza, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la decisión recurrida. CUARTO: COMPESA las costas del procedimiento. QUINTO: COMISIONA al ministerial NICOLAS MATEO, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 13 de mayo de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 29 de mayo de 2013, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y d) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 12 de julio de 2013, en donde deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 12 de septiembre de 2018, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta decisión ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente caso figuran como parte recurrente Pedro Ramírez Gálvez y Mercedes Osorio y como parte recurrida Dominicano Díaz Pimentel; verificándose del estudio de la sentencia impugnada los siguientes hechos: a) los hoy recurrentes incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra el hoy recurrido, fundamentada en que producto de una colisión con un caballo propiedad del demandado, falleció el hijo de los demandantes, quien conducía una motocicleta; b) esta demanda fue rechazada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, mediante sentencia civil núm. 294/2011, de fecha 8 de noviembre de 2011, por falta de pruebas que demuestren como ocurrió el accidente, la propiedad de animal y la participación del mismo; c) la corte apoderada del recurso de apelación, mediante el fallo ahora impugnado, rechazó el recurso de apelación y en consecuencia, confirmó la sentencia dictada por el tribunal de primer grado.

Por el orden procesal dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, procede ponderar en primer lugar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, fundamentado en que el presente recurso de casación es confuso, contradictorio, impuntual e incoherente y ambiguo.

Como se observa, la parte recurrida plantea de forma genérica el fundamento de su medio de

inadmisión. Al respecto, ha sido juzgado que así como se exige a la parte recurrente que desarrolle sus medios de forma que sean ponderables, este mismo requisito es exigido a la parte recurrida cuando realiza pedimentos incidentales; en la especie la parte recurrida no sustenta la inadmisibilidad que presenta en hechos concretos que puedan ser verificados, sin entrar en la ponderación del fondo del recurso, lo que impide a esta corte hacer juicio de lo invocado, razones por las que procede desestimar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, lo que es decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo y ponderar en cuanto al fondo el recurso de casación del que estamos apoderados.

En cuanto al fondo la parte recurrente invoca el siguiente medio: único: falsa y errónea aplicación del artículo 1315 del Código Civil dominicano: desnaturalización. Distorsión y tergiversación de la documentación aportada al debate.

En el desarrollo del único medio de casación, la parte recurrente aduce que la corte evaluó incorrectamente la certificación del alcalde pedáneo que daba cuenta de la propiedad del caballo que originó el daño, fundamentándose en que este no indicó la forma en que constató esa situación, valorando, además, positivamente, un acto notarial suscrito por el indicado funcionario, el que debía ser desestimado por establecer que este no sabe leer ni escribir. Además, indica la parte recurrente que la corte interpreta de forma errónea que la aludida certificación no demuestra la propiedad de los animales, pues, por el contrario, es el alcalde pedáneo el competente para establecer el origen y propiedad de los animales que se encuentran bajo su supervisión, por tener pleno conocimiento de todas las personas que habitan en la sección donde ejerce sus funciones. Igualmente, la no estampa del animal no constituye un obstáculo para acreditar su propiedad, pudiendo ser demostrada por la notoriedad pública.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada, argumentando que la corte a qua ponderó todas las pruebas aportadas al proceso y que la certificación expedida por el Alcalde Pedáneo no establece que el caballo causante del accidente fuera de su propiedad.

Sobre ese particular, la alzada fundamenta su decisión en el motivo siguiente: “no han sido aportadas pruebas contundentes y suficientes para llevar al tribunal a determinar a quién pertenece el animal envuelto en el accidente, puesto que, por una parte se deposita una certificación firmada por el señor JUAN DE LOS SANTOS, que dice que el propietario es DOMINICANO DIAZ PIMENTEL, y por otro lado, se deposita una declaración ante notario firmada por el mismo señor, en la que se señala que esta certificación no fue redactada por él porque no sabe ni leer ni escribir, y que desconoce a quién pertenece el animal, ambos documentos están suscritos por este y por tanto ambos tienen fuerza probatoria semejante (...) y del mismo modo en atinencia al manuscrito es muy notorio que no son similares la forma de escritura del cuerpo y la forma de escritura de la firma y ni siquiera fueron escritas en el mismo tono de tinta, por lo que para fines probatorios de propiedad ambos documentos no constituyen una prueba de peso en el presente caso, por lo que de cara a la instrucción no fue cumplido el espíritu del artículo 1315 del Código Civil de probar los hechos que se alegan, tal y como lo estableció la juez a quo”.

El registro de animales está regulado en el artículo 78 de la ley núm. 4984, de modificada por la Ley núm. 1337, G. O. 6575, que señala la necesidad de todo hatero o criador de señalar o estampar sus animales para distinguirlos de los demás criadores y la de depositar copia de dicha estampa hecha sobre madera lisa o zinc, presentando ante el Juzgado de Paz, acompañado de dos testigos y del alcalde pedáneo de la sección o una certificación emitida por el mismo. El juez

de paz realiza las constataciones de lugar, con la finalidad de evitar duplicidad de registro y posteriormente, levanta un acta de todo lo relacionado con la estampa y la inscribe en el libro destinado para esos fines, de lo cual el secretario expedirá una certificación. Como se observa, tal y como lo interpretó la corte, no existe un procedimiento de registro de animales por ante el alcalde pedáneo. En ese tenor, se admite que esta propiedad sea demostrada por todos los medios, lo que daría lugar a admitir como medio de prueba una certificación del alcalde pedáneo, tal y como se alega.

En el caso, la corte determinó que las pruebas que le fueron aportadas para demostrar la propiedad del animal que alegadamente provocó el accidente, no daban lugar a esta demostración. Esto, pues a su juicio, tanto la certificación del alcalde pedáneo como la declaración ante notario firmada por este contienen declaraciones contradictorias realizadas por la misma persona y que, por tanto, le restan credibilidad. Al respecto, ha sido juzgado que los jueces de fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que son sometidas a su valoración, salvo desnaturalización, vicio que consiste -cuando se dirigen a los documentos- en otorgar un sentido y alcance distinto a lo que se establece en la pieza objeto de análisis o se le ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas. Igualmente, para retener este vicio al fallo impugnado, se impone que la parte que lo invoca deposite los documentos que se alegan desnaturalizados, con la demostración de que estos hayan sido, en efecto, valorados ante esa jurisdicción.

En el expediente que nos ocupa no se encuentran depositados ni la certificación del alcalde pedáneo, cuya desnaturalización se alega, ni la declaración ante notario que sirvió de sustento a la corte para restar credibilidad a dicha certificación. Por lo tanto, la parte recurrente no ha puesto en condiciones a esta Corte de Casación para establecer fehacientemente si la certificación del alcalde pedáneo ha sido desnaturalizada por la corte a qua, en virtud de que no ha podido verificar los vicios aludidos sin la documentación depositada en el expediente.

Como corolario de lo anteriormente esbozado, los vicios invocados por la recurrente no pueden ser retenidos para justificar la casación de la sentencia impugnada, en virtud de que esta sala no está en condiciones de revisar los mismos, motivo por el que procede el rechazo del recurso de que se trata.

En virtud del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, núm. 3726-53, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado de su propio peculio.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1315 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación incoado por Pedro Ramírez Gálvez y Mercedes Osorio, contra la sentencia civil núm. 018, dictada en fecha 9 de enero de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los

motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales, distrayéndolas a favor del Dr. Ernesto Medina Feliz, quien afirma haberlas avanzado.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)